

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

15216

DECRETO 2185/1974, de 20 de julio, sobre retribuciones complementarias del personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

El Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, faculta al Gobierno para fijar el régimen y cuantía de las retribuciones complementarias del personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria que por razones de su mutilación no pueda ser destinado por su legislación específica.

Se estima de justicia, a efectos de retribuciones complementarias, equiparar este personal al perteneciente al referido Cuerpo que pueda ser destinado de acuerdo con la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, iniciativa del do Ejército e informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Al personal integrado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria que por razones de mutilación no pueda ser destinado por su legislación específica, le será de aplicación a efectos de retribuciones complementarias lo establecido para el personal que pueda ser empleado de forma circunstancial en la prestación de determinados servicios, en la Disposición transitoria cuarta del Decreto trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, sobre retribuciones complementarias del personal militar.

Artículo segundo.—El presente Decreto surtirá efectos económicos desde uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

15217

DECRETO 2186/1974, de 20 de julio, sobre ingresos de deudas tributarias correspondientes a declaraciones-liquidaciones.

El postulado de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus deberes tributarios hace necesario conseguir que la exacción de los impuestos se realice con las menores molestias. En este orden, la Hacienda Pública ha creado nuevos cauces que permiten a los obligados al pago realizar éste de diversas formas y por distintos medios, tal como se especifican en el vigente Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, y en la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto dos mil doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio. En armonía con este propósito están las medidas que tienden a acercar a los sujetos pasivos obligados a presentar declaraciones-liquidaciones al lugar de pago, sin necesidad de desplazamiento fuera del área en que habitualmente se desenvuelven.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta puntos dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el dictamen emi-

tido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda disponer que los ingresos de las deudas tributarias correspondientes a declaraciones-liquidaciones formuladas por los sujetos pasivos se efectúen a elección de los interesados por uno de los procedimientos siguientes:

a) En las cuentas corrientes restringidas que el Tesoro tenga abiertas para la recaudación de tributos en las distintas Entidades bancarias, Caja Postal de Ahorros y Cajas de Ahorros Confederadas, utilizando cualquiera de los medios de pago que se enumeran en el artículo ochenta y ocho del Reglamento General de Recaudación y en la regla cuarenta y cuatro de su Instrucción; y

b) En las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda y Depositarias Especiales, utilizando necesariamente, como medios de pago el cheque enviado por correo, la transferencia bancaria o de Caja de Ahorros Confederada a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España, o giro postal tributario, en la forma establecida en los artículos veintiséis, veintisiete y veintiocho, respectivamente, del citado Reglamento.

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo cincuenta y nueve de la Ley General Tributaria doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se considerarán como ingresos en las Cajas del Tesoro los efectuados en las cuentas corrientes restringidas que el Tesoro tenga abiertas para la recaudación de tributos en las distintas Entidades bancarias, Caja Postal de Ahorros y Cajas de Ahorros Confederadas.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo previsto en el presente Decreto, así como para modificar las reglas cuarenta y tres, cuarenta y cinco y ciento veinte de la Instrucción, adaptando a la práctica y organización bancaria la tramitación de los ingresos que se efectúen a través de las Entidades colaboradoras.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los preceptos del Reglamento General de Recaudación y de su Instrucción, aprobados por Decretos tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, y dos mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

15218

DECRETO 2187/1974, de 20 de julio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón».

La situación coyuntural del mercado interior aconseja mantener la suspensión, en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón», mediante el uso de la facultad conferida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende por un plazo de tres meses, contados a partir del día primero de junio del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravá-

menes Interiores a la importación de «alambrón», mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Partida arancelaria	Mercancía
73.10.A-1 73.10.B-1 73.15.C-5-a	Alambrón.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**15219** *DECRETO 2169/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el artículo 52 del Reglamento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.*

Con objeto de permitir mayor flexibilidad en la contratación de la venta de los productos y subproductos de su explotación se hace necesario modificar el artículo cincuenta y dos del Reglamento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, de catorce de agosto de mil novecientos veinticuatro, que regula la forma de pago de estas operaciones.

Dada la fecha de este Reglamento, no se recogen en él algunas modalidades de venta, ampliamente extendidas hoy en la práctica mercantil y en el comercio internacional, y que se considera conveniente que el Consejo pueda utilizar. Con esta finalidad, por el presente Decreto se admite la posibilidad de las ventas con pago aplazado, cuando sea necesario acudir a este sistema y siempre que los compradores ofrezcan garantías suficientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cincuenta y dos del Reglamento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, de catorce de agosto de mil novecientos veinticuatro, quedará redactado como sigue:

«Artículo cincuenta y dos.—El pago del importe de las ventas realizadas por el Consejo deberá hacerse con anticipación a la entrega de los minerales, productos y subproductos. No obstante, el Consejo queda autorizado para aceptar que dicho pago se haga contra la entrega de los documentos de embarque. En este último caso el comprador deberá abrir, a satisfacción del Consejo, un crédito confirmado e irrevocable en un Banco que tenga sucursal en Madrid y esté autorizado para hacerse cargo de los documentos y proceder al pago contra la entrega de los mismos.

Asimismo, en casos debidamente justificados, podrá aceptarse el pago aplazado en las ventas por un periodo a determinar en cada operación, sin que pueda exceder de doce meses, a contar del cierre de la misma. El comprador deberá adoptar imprescindiblemente las medidas que garanticen el pago total de los pedidos y la cobertura de las diferencias de cambio monetario que puedan surgir hasta que quede ultimada la venta y satisfecho por completo el importe de la misma.»

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda podrá dictar las normas necesarias para la ejecución de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**15220** *DECRETO 2169/1974, de 20 de julio, por el que se regula el sistema de autoliquidación de los impuestos que gravan las transmisiones de vehículos.*

La adquisición de vehículos de motor está sujeta; como regla general, tanto al Impuesto sobre el Lujo como al que grava las Transmisiones Patrimoniales.

Continuando el proceso de simplificación de trámites en la administración tributaria, parece conveniente aplicar a la mayoría de estas adquisiciones el sistema de autoliquidación por ambos impuestos y que el ingreso de las liquidaciones, si fuesen positivas, se efectúe mediante efectos timbrados. Esto lleva aparejada la necesidad de adaptar el actual sistema de valoración de estos vehículos, arbitrando un nuevo procedimiento, más ágil y sencillo, especialmente concebido en beneficio del contribuyente.

De otro lado, y como contrapartida de las facilidades que se conceden al sujeto pasivo para el pago de estos impuestos, deben aplicársele con todo rigor las medidas previstas por la Ley General Tributaria, cuando haga uso de tales facilidades con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El valor de los vehículos nuevos con motor mecánico para circular por carretera, se determinará, a efectos del Impuesto sobre el Lujo, mediante certificaciones expedidas por el fabricante cuando se hayan construido en España, y por el importador, cuando se trate de vehículos fabricados en el extranjero. La exactitud de estas certificaciones será comprobada por la Administración.

Dos. El Ministerio de Hacienda publicará periódicamente, y al menos una vez al año, los precios medios de venta de determinados vehículos de turismo ya matriculados. Los precios medios podrán utilizarse para determinar la base imponible a efectos de los Impuestos Generales sobre las Transmisiones Patrimoniales, sobre las Sucesiones y sobre el Lujo. La valoración de los vehículos cuyo precio medio de venta no se haya determinado por el Ministerio de Hacienda y la de los comprendidos en la relación de precios medios cuando el sujeto pasivo no esté conforme con el señalado por el Ministerio, se realizará con arreglo a lo dispuesto por las normas actualmente vigentes.

Artículo segundo.—Uno. La liquidación del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto sobre el Lujo que pueda gravar la adquisición de vehículos de turismo ya matriculados, se podrá realizar por el adquirente de los mismos, salvo en los casos siguientes: a) cuando la transmisión se realice a título lucrativo; b) cuando se trate de vehículos no incluidos en la relación de precios medios de venta publicados por el Ministerio de Hacienda; c) cuando el sujeto pasivo no esté conforme con el precio medio señalado por el Ministerio de Hacienda; y d) cuando el sujeto pasivo considere que la adquisición debe gozar de alguna exención por el Impuesto sobre el Lujo y la competencia para otorgarla esté reservada a la Dirección General correspondiente. En los casos exceptuados, las liquidaciones se practicarán con arreglo a lo dispuesto por las normas actualmente vigentes.

Dos. La autoliquidación por estos impuestos se practicará en un impreso especial, común a ambos, cuyos modelos deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Tres. El pago de la deuda tributaria, tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales como en el de Lujo se hará, en su caso, mediante efectos timbrados en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Uno. La autoliquidación a que se refiere el artículo anterior se presentará por duplicado en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, que sellará los dos ejem-